JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.001.**2014-00074** Demandante: Liliana Emayerlis Parra Lizcano Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Vinculada: Edy Marcela Perez Perez Asunto: Auto corre traslado de solicitud de nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de la señora EDY MARCELA PÉREZ PÉREZ, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial de fecha 6 de octubre del presente año, el apoderado judicial de la señora EDY MARCELA PÉREZ PÉREZ, presentó escrito de nulidad bajo el argumento de una indebida notificación de la sentencia adiada el veintitrés (23) de agosto de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura.

El artículo 134 del CGP, es del siguiente tenor literal:

> *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> ***El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.***
>
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".*

Por lo expuesto en precedencia, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de nulidad propuesta en el sub examine. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a las a las partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de nulidad formulada en el caso bajo estudio, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 41** de fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2.022.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35ff963bd0cdfeed04e80761255b07f802e5a8bbb58dcd7b208ece17d87bee5**

Documento generado en 11/10/2022 05:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Repetición
Radicado: 23.001.33.33.**001.2018-00247**
Demandante: Universidad de Córdoba[1]
Demandado: Giovanny Carlos Argel Fuentes[2]
Asunto: Auto corre traslado de documento y corre traslado para alegar de conclusión

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se considera pertinente correr traslado de los documentos aportados por la Universidad de Córdoba[3], por el término de tres (3) días. Vencido este término y de forma inmediata, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de los documentos aportados por la Universidad de Córdoba, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral 2°, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** de fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2022.**

[1] juridica@correo.unicordoba.edu.co
[2] gargelf@hotmail.com, franjhesz@hotmail.com
[3] Cargados el 6 de julio de 2020 en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI).

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c246723791d618b519efe2d528a73dea90837bf6a3ba36b84477f2b78895026d**

Documento generado en 11/10/2022 05:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.006.**2018-00037** Demandante: Cristalería Peldar S.A. y Plasdecor de Montería S.A.S en Reorganización [1] Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio[2] Asunto: Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte está Unidad Judicial que, mediante memorial el apoderado de la parte demandante[3], solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314 del CGP y ss *-aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-,* que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> "Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece que, en el evento en que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste deberá contar con expresa facultad para ello[4]. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el

[1] mortega@sumalegal.com
[2] notificacionesjud@sic.gov.co
[3] Presentado vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2.022 y agregado a SAMAI
[4] "(…) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (…) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (…)"

CO-SC5780-99

demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas[5].

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir** según poder anexo.

Finalmente, en cuanto a las **costas procesales,** la norma le permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Entre tanto, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Cristalería Peldar S.A. y Plasdecor de Montería S.A.S en

[5] (…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (…) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Reorganización contra la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 41** de fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792d009d6e01fcab3dcf646d1c45c0b4f84c1d0484d5bf43b1b647d192a47f37**
Documento generado en 11/10/2022 05:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Radicado: 23.001.33.33.**008.2021-00054** Ejecutante: ARQ-Ingeniería SAS[1] Ejecutado: ESE Camu de Buenavista[2] Asunto: Decide reposición

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la ESE Camu de Buenavista contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

II. ANTECEDENTES

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

La ESE Camu de Buenavista pidió que se revocara el auto de fecha 31 de agosto de 2021 en el que se le ordenó pagar $49.965.000 a ARQ-Ingeniería SAS; en consecuencia, se niegue el mandamiento de pago.

Sostuvo que el Contrato de Obra N° CO-001 de fecha 8 de enero de 2019 no es exigible. En concordancia con las cláusulas N° 3, 5 y 15 del contrato, su pago final equivalente al 50% se cancelará cuando se verifique que la obra ejecutada cumple los requisitos para prestar los servicios de radiología e imágenes diagnósticas consagrados en la Resolución N° 2003 de 2014 expedida por la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba; adicionalmente, el representante legal de ARQ-Ingeniería SAS no ha firmado ni el acta final de fecha 19 de febrero de 2019 ni el acta de liquidación, las que no fueron aportadas en copias auténticas sino en copia simple

2.2. TRASLADO DEL RECURSO

En esta etapa procesal no hubo intervención.

[1] Argingenieria.c@gmail.com, jairoalvarezcazes@hotmail.com
[2] gerencia@esecamubuenavista.gov.co, leandrorime@hotmail.com

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los reparos de la ESE Camu de Buenavista y revisadas las pruebas aportadas, el Despacho advierte que el título ejecutivo, esto es, el acta de liquidación del Contrato de Obra N° CO-001[3] expedida el 19 de febrero de 2019 no cumple con los requisitos formales ya que no fue aportada en original o en copia auténtica tal como lo establece la ley y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado. Al respecto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha 28 de octubre de 2019[4], señaló:

> *"Sobre la forma en que deben ser aportados estos documentos al proceso ejecutivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que resulta necesario que, junto con la demanda, se aporte el original o la copia auténtica del título ejecutivo que se pretenda hacer valer, lo cual se relaciona con la garantía de autenticidad del documento, de manera que constituya plena prueba contra el deudor. Así, en relación con este asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:*
>
> > *"En efecto,* ***existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley*** *(v.gr. el original de la factura comercial,* ***el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral****, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho) (…)."*[5] *(Se resalta)*
>
> *En ese sentido, cuando se pretenda iniciar un proceso ejecutivo será necesario que el ejecutante aporte el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo en original o en copia auténtica, de conformidad con lo establecido en la norma procesal aplicable y en la jurisprudencia de esta Corporación".*

Con base en lo expuesto, se repondrá el auto de fecha 31 de fecha, en el que se ordenó a la ESE Camu de Buenavista pagar $49.965.000 a ARQ-Ingeniería SAS; en consecuencia, se revocará el mandamiento de pago librado en el proceso ejecutivo adelantado por ARQ-Ingeniería SAS contra la ESE Camu de Buenavista y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Leandro Manuel Rivero Medrano para actuar como apoderado de la ESE Camu de Buenavista, y se

[3] Suscrito el 8 de enero de 2019.
[4] Proferida en el expediente N° 85001-23-33-000-2018-00155-01(63329).
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) (IJ).

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, en el que se ordenó a la ESE Camu de Buenavista pagar $49.965.000 a ARQ-Ingeniería SAS; en consecuencia, revocar el mandamiento de pago librado en el proceso ejecutivo adelantado por ARQ-Ingeniería SAS contra la ESE Camu de Buenavista y levantar las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar esta decisión al Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco CSA Caja Social y Bancoomeva. Para tales efectos, remítaseles copia de la providencia.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Leandro Manuel Rivero Medrano identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.320.722 y portador de la tarjeta profesional N° 72.143 para actuar como apoderado de la ESE Camu de Buenavista, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 041** de fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e45fbbf658b1e84d59301a6155e77f250932e102dba3aa20fd36dfbb4a0173**
Documento generado en 11/10/2022 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00179**
Demandante (s): Pedro Luis Arrieta Caraballo[1]
Demandado (s): Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 17 de agosto de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 13 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 41** de fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0fd357964f2c05df25739f52831ca739635ab7e24eed2683d9a8912fab21fa**
Documento generado en 11/10/2022 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00207**
Demandante (s): Juan Alberto Patiño Arrieta[1]
Demandado (s): Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 17 de agosto de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 11 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 41** de fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf174aba725fd59ab04a581365a10e0e9e50c5011c70c6ce0f7912f4fba842af**
Documento generado en 11/10/2022 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00208**
Demandante (s): Nancy Martínez Medrano[1]
Demandado (s): Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 17 de agosto de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 12 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 41** de fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab688ff76e89b187fd402a7de1049904e46299c37e56b033fb9559ca1d8770e**
Documento generado en 11/10/2022 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00211**
Demandante (s): Jimmy Pianeta Martínez[1]
Demandado (s): Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 17 de agosto de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 3 de octubre de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jader Augusto Gutiérrez Hernández, identificado con C.C. Nº 1.064.993.942 de Cereté y T.P Nº 237.491 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 41** de fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a80b62f5d91191a9029cd912cafedf75ec43baa4a64480fa20b4c14f08b1803**
Documento generado en 11/10/2022 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00213**
Demandante (s): Jorge Eliecer Mendoza Sánchez[1]
Demandado (s): Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 23 de agosto de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 8 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 41** de fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7595c5c916f2dbc6735ea70c4faa920135bc5f96e4123b218159b3febcc4ccb**
Documento generado en 11/10/2022 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00214**
Demandante (s): Neder Francisco Lemos Marmol[1]
Demandado (s): Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 17 de agosto de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 13 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 41** de fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97956966cdfeed94ce019960ca76bb3912616c5eac3677397863b3a4f48872f8**
Documento generado en 11/10/2022 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica